

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 17:50 DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 08 OCHO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/17/2018 INTERPUESTO POR EL C. ÓSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, mexicano, mayor de edad, ostentándose en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del C. César Octavio Pedroza Gaitán, **EN CONTRA DE:** "I. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO, 2018). II. LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURAN EN LA POSICIÓN DOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE A LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN. III. EL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, EN LA SEGUNDA POSICIÓN COMO DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REALIZO EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE OCUPAN LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN" **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

VISTOS los autos para dictar sentencia en el expediente identificado con la clave número **TESLP-JDC-17/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Oscar Eduardo García Nava, con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza Gaitán, controvierte: I.- La resolución recaída en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/134/2018 de 25 de marzo de 2018, notificada por estrados al día siguiente (26-marzo,2018).; II.- La votación de la Comisión Nacional Permanente Del Partido Acción Nacional, por la que se ratifica la lista donde figuran en la posición dos como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, como propietario y suplente, respectivamente a los C.C. RUBEN GUAJARDO BARRERA y MAXIMILIANO JASSO PADRÓN. III.- El registro de los C.C. RUBEN GUAJARDO BARRERA y MAXIMILIANO JASSO PADRÓN, en la segunda posición como diputados locales por la vía plurinominal ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación de San Luis Potosí, que realizó el Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y que ocupan los C.C. RUBEN GUAJARDO BARRERA y MAXIMILIANO JASSO PADRÓN.

GLOSARIO

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Consejo. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comisión Permanente Estatal. Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Comisión Permanente Nacional. Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión Dictaminadora. Comisión Dictaminadora de Asuntos Internos de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Comité Directivo Estatal. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Estatutos. Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

LEGISMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PAN. Partido Acción Nacional.

Reglamento de Selección de Candidaturas: Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Terceros Interesados: Los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón.

I. Antecedentes.

De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. Con fecha 1ero de septiembre de 2017 se dio inicio al proceso electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.

2. Jornada electoral. Que en el Estado de San Luis Potosí, se celebrarán elecciones el día 1 de julio de 2018, para elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establecen los artículos 14 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

3. Solicitud de implementación del método de designación para la selección de candidatos. El 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se celebró sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, durante la cual se aprobó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la implementación del método de designación para la selección de candidatos al cargo de miembros de los Ayuntamientos y diputados del Estado de San Luis Potosí.

4. Aprobación de la implementación del método de designación para la selección de candidatos. Que el diecisiete 17 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo CPN/SG/37/2017, la Comisión Permanente Nacional aprobó la designación, como método de selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de representación proporcional, en el Estado de San Luis Potosí.

5. Invitación para participar en el proceso interno de asignación de candidatos. El 14 de febrero, se publica la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de San Luis Potosí, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, ambos por el principio de representación proporcional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018

6. Convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de representación proporcional. En fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 se emitió por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la convocatoria dirigida a la militancia y ciudadanía en general para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de representación proporcional.

7. Procedencia de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista Estatal de diputados por el principio de representación proporcional. El primero de marzo de la presente anualidad el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió resolución mediante la cual determino la procedencia de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1

y 2 de la lista Estatal de diputados por el principio de representación proporcional.

8. Ratificación de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista Estatal de diputados por el principio de representación proporcional. El mismo día primero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional aprobó por mayoría de votos el dictamen determino la procedencia de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista Estatal de diputados por el principio de representación proporcional, ratificando en la posición 2 de la lista a la formula integrada por Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón.

9. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de las determinaciones tomadas por el Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, Oscar Eduardo García Nava con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza Gaitán, con fecha 5 cinco de marzo, interpuso vía per saltum Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, mismo que se radicó con la clave **TESLP-JDC-07/2018**, y reencauzado con fecha 17 de marzo del año que corre a la instancia intrapartidaria.

10. Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/134/2018. En cumplimiento al reencauzamiento ordenado por este Tribunal, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acogió los motivos de queja planteados por el quejoso aperturando el 21 veintiuno de marzo siguiente, el Juicio de Inconformidad número **CJ/JIN/134/2018**, para emitir la resolución respectiva el día 25 veinticinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

11. Aprobación de la Comisión Permanente Nacional de los candidatos a diputados locales de representación proporcional en San Luis Potosí. El día 27 veintisiete de marzo, la Comisión Permanente Nacional aprobó el acuerdo CPN/SG/74/2018, por el cual se designa a los candidatos los cargos de diputados locales de por el principio de representación proporcional, que postulara el PAN en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/134/2018 y otros actos, con fecha 30 treinta de marzo, el ciudadano **Oscar Eduardo García Nava** interpuso nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, radicándose bajo la clave **TESLP/JDC/17/2018**.

III. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia. Mediante auto de 1 uno de abril, se tuvo por recepcionado el medio de impugnación de mérito, se requirió a las responsables Comisión de Justicia del Consejo Nacional el Partido Acción Nacional, así como a la Comisión Nacional Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que realizará el trámite respectivo conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos remitieran a este Tribunal Electoral, las constancias que aluden los preceptos invocados. Asimismo, mediante acuerdo de 10 diez de abril del año que transcurre, se tuvo a las responsables por remitiendo a éste Tribunal Electoral, informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia citada; del mismo modo, y con idéntica fecha se ordenó la remisión del presente asunto a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

IV. Terceros Interesados: Mediante auto de fecha 13 trece de marzo del presente año, se tuvo a los ciudadanos Maximino Jasso Padrón y a Rubén Guajardo Barrera, como terceros interesados en el presente juicio, en razón de que sus escritos de fecha 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho cumplían los requisitos previstos en el artículo 51 fracción II la Ley de Justicia.

V. Admisión del medio de impugnación y relación de pruebas de las partes. En idéntica fecha, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por el ciudadano **Oscar Eduardo García Nava**, se hizo pronunciamiento respecto de los medios de prueba ofertados por las partes, ordenado la preparación de las instrumentales segunda y tercera de las ofertadas por el recurrente, y al haberse ordenado diligencias con el fin de preparar pruebas que fueron legalmente admitidas se reservó el cierre de la instrucción.

VI. Recurso de reconsideración. Con fecha 14 de abril del presente año, se admite a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el promovente Oscar Eduardo García Nava, en contra del auto del día anterior que le desechó diversos medio de prueba ofertados en su escrito de demanda inicial, mismo que fue resuelto el 18 dieciocho siguiente, en el sentido de modificar el acuerdo referido para el único efecto de que se admitiera la prueba instrumental de actuaciones quinta identificada con el numero romano V. consistente en el expediente TESLP/JDC/07/2018.

VII. Diligencias para mejor proveer. A fin de contar con mayores elementos a efecto de resolver el presente asunto en idéntica fecha la magistrada instructora ordeno la realización de diligencias para mejor proveer consistentes en la remisión dentro del término de 48 horas de diversas documentales a la responsable Comisión Nacional Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

VIII. Cumplimiento de las diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha de fecha 27 de abril, se tuvo por cumplido el auto que ordeno las diligencias para mejor proveer mandándose agregar a los autos los documentos de mérito.

IX. Requerimientos a la institución de crédito denominado Banorte. Con fecha 26 de abril, se mandó apercibir a la institución de crédito denominada Banorte para el efecto de que remitiera la información que le había sido solicitada mediante acuerdo de fecha 13 del mismo mes, apercibiéndola para el efecto de que no lo hiciese en el término de 48 horas. Posteriormente el 26 siguiente se apercibió nuevamente al apoderado legal de la institución de crédito de mérito para que remitiera la información solicitada mediante acuerdo del 13 anterior.

X. Cumplimiento del requerimiento de Banorte y cierre de instrucción. Mediante auto del día 3 de mayo, se tuvo a la institución de crédito requerida por dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por auto de fecha 13 de abril, y al considerar que no había más diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrara la instrucción.

XI. Nueva promoción de Banorte allegando certificación de las cuentas a nombres de los terceros interesados. Mediante promoción de fecha 4 cuatro de mayo, la institución de crédito requerida en alcance de su escrito de fecha 2 dos de mayo, anexo al expediente ya cerrada la instrucción, copias certificadas de los estados de cuenta a nombre de los terceros interesados

XII. Sesión pública. Con fecha 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:00 catorce horas del día 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para impugnar una resolución emitida por el Consejo en su carácter de autoridad administrativa electoral del estado de San Luis Potosí, relacionada con el derecho a ser votado del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral local, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de

la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral de Estado, tomando en consideración que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, por tanto corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

SEGUNDO. Procedencia. Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

2.1 Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal el día 30 treinta de marzo del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y las autoridades responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica su escrito de impugnación con su firma autógrafa.

2.2 Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente fue notificado de la resolución dictada en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/134/2018 de 25 de marzo de 2018, el 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mientras que en cuanto al diverso acto que le reclama a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, le fue dada a conocer el día 27 veintisiete del mismo mes y año¹, por lo que si el presente medio de impugnación se presentó el día 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 4 cuatro días, ya que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 28 veintiocho y domingo 29 veintinueve de marzo del año en curso de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

2.3 Legitimación e interés jurídico. En el caso se cumple con el primer requisito en cuestión, por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual haciendo valer argumentos contra hechos que pueden constituir violaciones a sus derechos político-electorales.

El actor también cuenta con **interés jurídico**, dado que comparece en su carácter de militante del PAN y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula que encabeza Cesar Octavio Pedroza Gaitán, lo que es suficiente para reconocerle interés jurídico para comparecer a juicio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso e), así como con el diverso numeral 12, párrafo 1, inciso a) de los Estatutos del PAN, los militantes tienen derecho a ser postulados como candidatos cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad, asimismo, tienen obligación de asumir y cumplir con la normativa del mencionado partido político, lo que implica, que quienes tengan tal calidad, tendrán interés jurídico para acudir a juicio para controvertir las determinaciones relacionadas con los procesos de selección de candidatos para asegurar que estos se encuentren ajustados a la normativa del partido, lo que es acorde con la jurisprudencia 15/2013 de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.²

¹ En el escrito impugnativo la parte actora manifiesta hacerse sabedora de los actos reclamados el mismo día que fueron publicados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional.

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consultable en su página de internet www.te.gob.mx.

Sin que resulte trascendente el hecho de que el actor tenga el carácter de suplente en la fórmula de candidatos que integra, pues al comparecer en su carácter de precandidato, tiene interés para velar por la regularidad del proceso electivo en que participa, según lo establece la jurisprudencia 27/2013 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN."**³

2.4 Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que se advierte que en cumplimiento al reencauzamiento a la instancia intrapartidista ordenado en el juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2018, que concluyó con la resolución dictada por la Comisión del Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente relativo a Juicio de Inconformidad con clave de expediente **CJ/JIN/134/2018**, de fecha 25 veinticinco del mes pasado, el actor ha agotado dicha instancia previa, y de allí que se encuentre en condiciones de comparecer ante esta autoridad jurisdiccional a efecto de ejercer el derecho político-electoral que presuntamente estima violado.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del instituto político recurrente en su capítulo de Agravios.

TERCERO. Estudio de Fondo.

3.1 Planteamiento del Caso. En el presente caso, el actor se inconforma en contra de la resolución dictada en la vía intrapartidaria por parte de la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/134/2018, de 25 veinticinco de marzo, argumentando que independientemente del acreditamiento de la licencia de los terceros interesados Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón, la referida resolución dejó de pronunciarse en cuanto al diverso punto de debate propuesto en su demanda primigenia consistente en que los terceros interesados percibieron emolumentos el día 15 de febrero de 2018, así como en la segunda quincena de febrero de 2018, lo que a su juicio, conlleva a la inelegibilidad de la fórmula impugnada para ser candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, pues violentaron, desde su punto de vista, los principios de equidad e igualdad en la contienda al tener acceso de manera indebida a recursos públicos, así como al ejercer actos de autoridad aun y cuando debía separarse del mismo. Como consecuencia de lo anterior, se inconforma con la votación de la Comisión Nacional Permanente del PAN mediante la cual se ratifica la lista donde figuran en la posición dos como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal los terceros interesados.

3.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del ciudadano actor que dicha resolución se revoque para que en plenitud de jurisdicción sea esta autoridad la que se pronuncie sobre el fondo de la impugnación y de las pruebas relativas ofertadas en su escrito de demanda primigenia.

3.3 Motivos de inconformidad. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁴

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁴ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La parte quejosa se duele en síntesis de lo siguiente:

1. Fijación errónea de la litis. Que la resolución estableció erróneamente la litis, ya que se combatió y se dejó de hacer pronunciamiento en cuanto a que los terceros interesados percibieron emolumentos el día 15 de febrero de 2018, así como en la segunda quincena de febrero de 2018, y el tener acceso de manera indebida a recursos públicos, cuando debían separarse de sus cargos de manera plena, conlleva a la inelegibilidad de la fórmula impugnada para ser candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

2. Ejercicio de actos de autoridad del tercero interesado Rubén Guajardo Barrera. Que el tercero interesado Rubén Guajardo Barrera ejerció actos de autoridad, pues presidió con ese carácter diversas sesiones de la **Comisión Permanente Estatal** y del **Comité Directivo Estatal**, lo que contradice la supuesta licencia que dice pidió; además de que no debió ser votado por la **Comisión Permanente Estatal**, ya que no analizó los perfiles de los candidatos, en términos de la convocatoria respectiva.

3. Falta de facultades para rendir el informe circunstanciado por parte de la Comisión Dictaminadora. Se duele de la que la Comisión Dictaminadora haya rendido el informe con justificación sin contar con facultades para ello, además de que omitió exhibir el acta certificada de la sesión donde fue electa la fórmula de Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón.

4. El tercero interesado Rubén Guajardo Barrera ejerció mando de autoridad. Rubén Guajardo Barrera continuó ejerciendo mando de autoridad partidista **al presidir** de manera conjunta la sesión de la Comisión Permanente Estatal el 19 de febrero de 2018, así como en la sesión de en la que donde fue propuesto como diputado local por la vía plurinominal el 1º de marzo de 2018, violentando la equidad y la imparcialidad de toda contienda electoral.

5. La Comisión Nacional Permanente no valoró que existía un litigio instaurado en contra de los terceros interesados. La votación de la **Comisión Nacional Permanente** que ratificó la lista donde figuran los terceros interesados, no valoró que existía un litigio instaurado en contra de los militantes que votaban en los expedientes TESLP/JDC/07/2018 y CJ/JIN/134/2018.

6. La valoración de las copias simples de las sesiones donde los terceros descansan sus defensas. La valoración de las copias simples que realizó la **Comisión de Justicia** al no contar con documentos originales respecto a la celebración de sesiones donde los terceros descansan sus defensas, la hace carecer de fundamentación y motivación.

7. La sobre-exposición que sobre la militancia realizó Rubén Guajardo Barrera. La Comisión Permanente Nacional al momento de votar la lista no valoró todas las gestiones y elementos de sobre-exposición sobre la militancia partidista que realizó el tercero interesado Rubén Guajardo Barrera como secretario general adjunto del Comité Estatal que rompe con los principios de equidad e igualdad en la contienda.

3.4 Hechos no controvertidos. En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que no es materia de controversia por parte del quejoso lo resuelto por la responsable Comisión de Justicia en la resolución reclamada en el sentido de que los terceros interesados no transgredieron la normatividad partidaria específicamente de separarse de sus cargos con la oportunidad que establece el **artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas**, ya que no se combate la interpretación en la que se considera que la normatividad aplicable al caso concreto, es decir en cuanto al término para separarse del cargo partidario y pedir licencia, es el establecido en el artículo 58 de los Estatutos del PAN que señala que los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, **al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los**

tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente,⁵ por tanto, tal cuestión queda incólume.

3.5 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Por razones de método, en esta resolución serán analizados los motivos de disenso sintetizados identificados con los números 2., 4. y 7 del orden propuesto en el capítulo respectivo, para posteriormente ocuparse de manera individual de los argumentos sintetizados en los números 3. y 5., para posteriormente **avocarse al análisis** de los planteamientos identificados como números 1. y 6., del orden propuesto en el punto anterior.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

3.5 Problemas jurídicos a resolver. Las interrogantes que deben contestarse en este asunto son las siguientes:

1. ¿Resultan procedentes los motivos de inconformidad relacionados con los actos que le son atribuidos al tercero interesado Rubén Guajardo Barrera, así como los que tiene que ver con la falta de valoración que se le atribuyen tanto a la Comisión de Justicia, como a la Comisión Nacional Permanente?
2. ¿Cómo lo manifiesta el actor, en el caso concreto la resolución combatida estableció erróneamente la litis en el juicio de origen, al no haberse pronunciado en cuanto a que los terceros interesados percibieron emolumentos el día 15 de febrero de 2018, así como en la segunda quincena de febrero de 2018?
3. ¿De ser cierta dicha omisión se debe revocar la misma para que esta autoridad en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre tal omisión?

Decisión del caso.

3.6 Son improcedentes los motivos de inconformidad relacionados con los actos que le son atribuidos al tercero interesado Rubén Guajardo Barrera, así como la falta de valoración que se atribuye tanto a la Comisión de Justicia, como a la Comisión Nacional Permanente.

En efecto, los motivos de inconformidad identificados como 2., 4. y 7 planteados por el quejoso Oscar Eduardo García Nava se consideran **inoperantes** por las consideraciones que en seguida se pasan a explicar:

Resulta preciso establecer que el origen de la cadena impugnativa en el presente asunto lo es el escrito de fecha 5 cinco de marzo que dio origen al primer juicio ciudadano radicado en este Tribunal bajo la clave TESLP/JDC/07/2018, mismo que ordeno el reencauzamiento de dicha demanda a la instancia intrapartidaria.

Pues bien, en dicho medio de impugnación el quejo hizo valer textualmente lo siguiente:

“ [...]

AGRAVIOS

⁵ Cfr. Con las Tesis: VI.2o. J/21. "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, página 291, y número de registro IUS 204707; y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYO LA SENTENCIA." Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992, página 157, y número de registro IUS 220477.

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119 a 120.

UNICO. Me CAUSA AGRAVIO LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA FORMULA Y SE SEÑALA EN RELACIÓN DIRECTA CON LA VOTACIÓN Y ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS AMBAS EL 01 DE MARZO CON RESPECTO A LOS **CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y MAXIMINO JASSO PADRÓN** DEBIDO A QUE ES INVALIDA POR NO CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD INTRAPARTIDARIA en términos del ART. 52 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, PUESTO QUE integrantes del comité directivo estatal y municipal del partido acción nacional en san Luis potosí, respectivamente NO SE SEPARARON DE SUS RESPECTIVOS PUESTOS CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, COMO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTIVAMENTE, con la debida oportunidad que establece nuestro régimen legal partidario.

En efecto, el artículo 52 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, señala expresamente:

Artículo 52. Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, **que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.**

Para aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que **sean precandidatos para cargos por la vía de representación proporcional, su licencia podrá concluir terminado el proceso de selección interna de candidatos** incluyendo en su caso la respectiva etapa impugnativa.

En estas condiciones, la propuesta y votación por parte de la comisión permanente del Comité Directivo Estatal de la candidatura impugnada previamente aprobada por la secretaria general de la comisión organizadora electoral, por cuanto hace a los **CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y MAXIMINO JASSO PADRÓN**, debe DECLARARSE NULA DE PLENO DERECHO por las condiciones de INELEGIBILIDAD esencialmente por dos RAZONES:

- 1) La separación del cargo FUE POSTERIOR AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL como lo indica el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN, y
- 2) Suponiendo que hubieran pedido licencia con la debida oportunidad, se presume que dichas autoridades partidarias recibieron PAGO DE NÓMINA EN FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, como emolumentos, lo que deja SIN EFECTOS LA LICENCIA SOLICITADA en términos de los criterios jurídicos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, como quedara demostrado **con el informe que tenga a bien rendir grupo financiero Banorte S.A.B DE C.V.** por ser la institución que tiene a su cargo la NÓMINA DE LA DIRECTIVA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Asimismo, con el informe que tenga a bien RENDIR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de la solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN que se le formulo a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y que al efecto de adjunta para que surta sus efectos legales como corresponda, en cuya solicitud se requirió la siguiente información:

De los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y MAXIMINO JASSO padrón integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en San Luis Potosí, solicito la siguiente información:

- a) La fecha de inicio y termino de su cargo, en qué sesión, junta o acuerdo se aprobó.
- b) La fecha de solicitud para separarse del cargo como integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en San Luis Potosí y la fecha de aprobación y órgano del partido la aprobó.
- c) Los comprobantes de pago de nómina de los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y MAXIMINO JASSO PADRÓN de las dos quincenas de enero y las dos quincenas de febrero, ambos meses del año 2018
- d) La nómina del comité directivo estatal de san Luis potosí desglosado de forma quincenal de las dos quincenas de enero y las dos quincenas de febrero, ambos meses del año 2018y se adjuntan los recibos correspondientes.
- e) La forma en que se les realizaron los pagos de su nómina a los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y MAXIMINO JASSO PADRÓN de las dos quincenas de enero y las dos quincenas de febrero, ambos meses del año 2018.

Por estas razones se combate de manera FRONTAL el RESULTADO SEGUNDO Y EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DEL REGISTRO DE LOS CC. **RUBÉN**

GUAJARDO BARRERA COMO PROPIETARIO Y MAXIMINO JASSO PADRÓN como suplente para ocupar las posiciones 1 y/o 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional y en consecuencia debe DECLARARSE LA NULIDAD TANTO DE LA PROCEDENCIA COMO LA VOTACIÓN Y ELECCIÓN QUE REALIZO LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y CONSEQUENTEMENTE LA INVALIDEZ DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO Y DE LA VOTACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS CC. **RUBÉN GUAJARDO BARRERA COMO PROPIETARIO Y MAXIMINO JASSO PADRÓN** como suplente para ocupar las posiciones 1 y/o 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional de partido acción nacional, EN VIRTUD DE QUE LOS MISMOS RESULTABAN INELEGIBLES, DADO QUE **NO OBSERVARON E INCUMPLIERON LA NORMATIVIDAD PARTIDARIA**, específicamente de separarse del cargo con la oportunidad que nuestra legislación interna estable en el artículo 52 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, porque ello genero competencia que no guardo equidad, al ser funcionarios de comités estatal y municipal quienes contendieron a la elección en contra de la fórmula de la cual forma parte el suscrito, recibiendo emolumentos del desempeño en cargos partidistas.

Ciertamente, el articulo del mencionado impone la carga de separarse del cargo a los funcionarios que son pagados por parte del partido, si desean contender a un cargo de elección popular por el tiempo en que sus encargos son realizados, debiéndose entender que esa licencia debe ser sin goce de sueldo para que compitan de igualdad condiciones con los demás participantes.

Bajo ese contexto, se puede afirmar con meridiana claridad que, si la convocatoria para la participación como diputados locales por la vía plurinominal del partido acción nacional en san Luis potosí fue expedida en el mes de febrero de 2018, ningún funcionario partidista de los mencionados en el artículo 52 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular pudo recibir pago por concepto de sus labores partidistas en el mencionado mes de febrero, pues estaría violando las condiciones de igualdad y equidad que el mencionado numeral partidista norma y preserva.

Lo anterior es así, pues dichas autoridades partidarias DEBEN tener conocimiento de los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y MAXIMINO JASSO PADRÓN como integrantes del comité directivo estatal y municipal del PAN en San Luis Potosí, no se separaron con la debida oportunidad, al ser ellos quienes mediante sesiones que en derecho correspondan autoricen las licencias solicitadas, sus plazos y condiciones generales. Asimismo, que en el mes de **FEBRERO DEL AÑO EN CURSO RECIBIERON SUS EMOLUMENTOS** relativos a sus entonces cargos partidarios.

Sin embargo, en franca inobservancia en el artículo 52 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TANTO LA PROPUESTA Y VOTACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN y como LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO cuya resolución y aprobación estuvo a cargo de la SECRETARIA GENERAL DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL decidieron darles tramite y validez a perfiles INELEGIBLES tanto por razón del cargo y su separación oportuna, como a pesar de que hubiera licencia, los citados precandidatos(propietario y suplente) recibieron su emolumentos correlativos a sus cargos partidarios aun en la PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO del año en curso.

[..]”

En el seno intrapartidario la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/134/2018, de 25 veinticinco de marzo, estableció en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; Por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente TESLP/JDC/07/2018; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;”

Ahora bien, lo motivos de disenso analizados en el presente asunto tienden a combatir los tres aspectos siguientes:

- a) **Ejercicio de actos de autoridad del tercero interesado Rubén Guajardo Barrera.**
- b) **Omisión de la Comisión Estatal Permanente de analizar los perfiles de los candidatos, en términos de la convocatoria respectiva.**
- c) **El ejercicio de actos de mando de autoridad partidista al presidir sesiones de la Comisión Permanente Estatal.**
- d) **La sobre-exposición que sobre la militancia realizó Rubén Guajardo Barrera.**

En concepto de este Órgano Jurisdiccional son **inoperantes** los motivos de inconformidad señalados, pues basta imponerse de la lectura de los agravios invocados en el escrito relativo al medio de impugnación primigenio, para advertir con claridad que tales argumentos no fueron expuestos como agravio oportunamente, sino que de cuestiones novedosas que no fueron hechas valer en el escrito relativo al medio de impugnación primigenio, y que ahora se pretende hacer valer en esta instancia.

Así, lo inoperante de este tipo de agravios obedece a que se trata de argumentos novedosos, que en modo alguno tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, y respecto de los cuales las autoridades responsables, no tuvieron la oportunidad de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento.

De esta forma, se insiste, del análisis de la demanda presentada ante este Tribunal Electoral local, se advierte de manera fehaciente que, en el presente juicio ciudadano, el actor pretende fundar parte de sus agravios, en cuestiones no invocadas en su demanda primigenia que fue resuelta por la Comisión de Justicia responsable; por lo que al basarse en razones distintas a las que fueron señaladas en la instancia intrapartidista, no es dable que tales motivos de disenso sean analizados por esta órgano jurisdiccional, pues como quedó evidenciado, tales planteamientos que se califican de novedosos no fueron planteados ante la Comisión de Justicia responsable.

De esta manera, resulta inconcuso para este Órgano Jurisdiccional que si, en el presente juicio, la parte actora pretende introducir motivos de disenso que no fueron planteados ante la Comisión de Justicia responsable en esta instancia, esta autoridad jurisdiccional, se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que no formaron parte de la litis primigenia, y de ahí lo inoperante del agravio antes analizado.

Lo anterior, porque además de resultar injustificado examinar el acto reclamado a la luz de aquellos razonamientos que no conoció la Comisión de Justicia Responsable, la sentencia que se dictara en el presente juicio devendría incongruente, toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso del que deriva el fallo impugnado.⁷

3.7 Son infundados los motivos de inconformidad relacionados con la ausencia de facultades para rendir el informe circunstanciado por parte de la Comisión Dictaminadora y así como el que se hace consistir en que la Comisión Nacional Permanente no valoró que existía un litigio instaurado en contra de los terceros interesados.

En efecto, los motivos de inconformidad identificados como **3. y 5.** planteados por el quejoso Oscar Eduardo García Nava se consideran **infundados** atendiendo a lo que enseguida se pasa a explicar:

Argumenta el ciudadano quejoso que la **Comisión Dictaminadora** no contaba con facultades para rendir el informe circunstanciado, si no que tal facultad le correspondía a la Comisión Permanente Estatal; además de que omitió exhibir el

⁷ Sirve de apoyo a la conclusión expuesta, como criterio ilustrador a la materia, la jurisprudencia 1a./J.150/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII correspondiente al mes de diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, con número de registro 176604, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

acta certificada de la sesión donde fue electa la fórmula de Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón.

En cuanto al punto en que se cuestionan las facultades de la Comisión Dictaminadora, este deviene infundado, pues a la postre resulta un acto consentido. Lo anterior es así, ya que mediante proveído fecha 14 de marzo, en los autos del expediente relativo al primero juicio ciudadano clave TESLP/JDC/07/2018, se tuvo a la Comisión Permanente Estatal por conducto de la **Comisión Dictaminadora** rindiendo el informe circunstanciado respectivo y por remitiendo los documentos a que se contraen los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral⁸, sin que dentro del término legal se hubiese dolido de tal acuerdo a través del medio de impugnación a que se contrae el artículo 94 de la Ley adjetiva Electoral en cita, es que tal determinación ha adquirido firmeza y fuerza legal.

A mayor abundamiento, dicho argumento resulta ambiguo y genérico, pues no señala en el referido motivo de inconformidad las normas legales que en su concepto fueran violadas, así como el perjuicio que le causa el hecho de que la Comisión Permanente Estatal por conducto de la **Comisión Dictaminadora** rindiera el informe circunstanciado, pues al expresar sus inconformidades, el actor solo se concreta a expresar que "...genera lesión jurídica a mis derechos de legalidad y certeza el hecho de que la Comisión Permanente Estatal no haya rendido el informe con justificación, sino una Comisión Dictaminadora lo haya hecho sin contar con facultades...", cuando se encontraba constreñido a exponer las argumentaciones en que hacia descansar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que no hacerlo de tal manera, implica que la exposición planteada por el inconforme resulta inatendible. Sirve de criterio orientador lo establecido en las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis de jurisprudencia números: I.4o.A. J/48 y XXI.2o.P.A. J/23, cuyos rubros señalan: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTESON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**; así como la tesis: XXI.2o.P.A. J/23: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."**⁹

En lo que se refiere a que la Comisión Dictaminadora omitió exhibir el acta certificada de la sesión de la Comisión Permanente Estatal donde fue electa la fórmula de Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón, dicho argumento resulta intrascendente, ya que mediante auto de fecha 18 de los en curso mediante la implementación de diligencias para mejor proveer se ordenó a la Comisión Permanente Nacional se remitiera dicha documental, misma que mediante auto de fecha 27 veintisiete del mes pasado, se tuvo por agregada al expediente¹⁰.

En cuanto a que la Comisión Nacional Permanente no valoró que existía un litigio instaurado en contra de los terceros interesados, es de declararse infundado, ya que, si bien es cierto el día 27 veintisiete de marzo, la Comisión Permanente Nacional aprobó el acuerdo CPN/SG/74/2018¹¹, por el cual se designa a los candidatos los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional que postula el PAN en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, no se encontraba de ninguna manera vinculada a valorar, suspender su determinación o tomar en cuenta la existencia del litigio instaurado en contra de los aquí terceros interesados para emitir su determinación, concretamente el derivado de los expedientes TESLP/JDC/07/2018 y CJ/JIN/134/2018, como lo afirma el recurrente.

⁸ Se puede localizar en los autos del expediente TESLP/JDC/07/2018, a fojas 63 vuelta a 65 vuelta el acuerdo fecha 14 de marzo por el que se tuvo a la Comisión Permanente Estatal por conducto de la Comisión Dictaminadora rindiendo el informe circunstanciado respectivo y por remitiendo los documentos a que se contraen los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral; asimismo a fojas 186 es posible localizar la razón actuarial mediante la cual se da cuenta de la notificación a las partes del referido proveído.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, enero de 2007; p 2121; así en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, enero de 2009; p. 2389., respectivamente.

¹⁰ Localizable a fojas de la 543 a la 556 de los autos del expediente TESLP/JDC/01/2018.

¹¹ Localizable a fojas 182 a la 199 del expediente TESLP/JDC/17/2018.

Lo anterior se sostiene por lo que enseguida se pasa a explicar:

Ejercicio de auto organización del PAN. Los artículos 34 de la Ley General de Partidos Políticos y 102 del Estatuto del PAN, en relación con el 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, señalan en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

Artículo 102

1. Para el **método de designación**, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

[...]

- e) **Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;**

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

[...]

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

“**Artículo 106.** Para los cargos municipales, **diputaciones locales**, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o **representación proporcional**, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, **las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda**, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.”

“Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera

propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.”

De la anterior redacción se advierte que en el PAN el órgano colegiado facultado para realizar el procedimiento de designación directa de candidaturas es la Comisión Nacional Permanente, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, como una manifestación del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, ya que se trata de un asunto que la ley considera como interno de los partidos políticos, pues cuentan con la facultad de decidir lo mejor para sus intereses con libertad de elección entre alternativas igualmente válidas, conforme a criterios de oportunidad, políticos, sociales o de otra índole que estime relevantes y convenientes para la organización partidista.¹²

Por tanto, si bien es cierto en contra de las determinaciones tomadas por el Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, Oscar Eduardo García Nava se ha inconformado como consta tanto en el expediente **TESLP-JDC-07/2018**, y el Juicio de Inconformidad ante la instancia partidaria clave **CJ/JIN/134/2018**, ello no vinculaba de ninguna manera a la Comisión Permanente Nacional a que incluyera una valoración del trámite atinente a dicho litigio a efecto de justificar la determinación aprobada en el acuerdo CPN/SG/74/2018, por el cual designa a los aquí terceros interesados como candidatos los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional del PAN en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, o en su caso suspender la emisión de tal determinación, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ y 6, párrafo 2, de la LGSMIME¹⁴, así como 30 de la Ley de Justicia Electoral local¹⁵ la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León al resolver el juicio ciudadano número SM-JDC-504/2013, emitida en sesión pública del seis de junio de dos mil trece.

¹³ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI.-

(...)

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

¹⁴ **Artículo 6.**

(...) 2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

¹⁵ **ARTÍCULO 30.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

En efecto, de la inferencia gramatical y sistemática de los dispositivos legales referidos se colige, que por mandato constitucional, como por disposición expresa de la legislación ordinaria, se ha establecido que la interposición de los medios de impugnación, en materia electoral, en ningún caso producirán efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnada, ello, porque no es factible jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo en que se produjo el acto o violaciones reclamadas; ello, dado que la suspensión de la jurisdicción electoral ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia.

Así, en los numerales señalados, se recoge el principio de la no retroactividad (efectos no retroactivos del acto), al determinar que en los procedimientos electorales, establecidos a fin de defender dichos derechos, no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, lo que deja de manifiesto que sus efectos resultan inminentes, substancialmente, en el supuesto de que las consecuencias de las determinaciones en que se concedan las medidas cautelares puedan producir un riesgo de trascendencia a la colectividad o el interés público e incluso suscitar la desarticulación de las instituciones jurídicas, con lo que se produzca un perjuicio al interés general.¹⁶

A mayor abundamiento, de la redacción del propio artículo 107 primero párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas¹⁷, se establece el estatus jurídico que tendrán ante la Comisión Permanente Nacional las recomendaciones de candidaturas que hagan las Comisiones Permanentes Estatales dentro del proceso de selección, que será de **“no vinculantes” y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.**

Al analizar la constitucionalidad del artículo mencionado en cuanto a la porción normativa que señala **“no vinculantes”**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, estableció que dicha porción se refiere a dejar en libertad de decisión al órgano superior, en este caso a la Comisión Nacional Permanente, en libertad de atender la propuesta.¹⁸

De allí que si las propias propuestas o designaciones que realice la Comisión Permanente Estatal, por al menos las dos terceras partes de sus miembros, no resultan vinculantes al órgano nacional, no se comparte el argumento planteado por el quejoso en el sentido de que la Comisión Nacional Permanente se encontraba vinculada a tomar en cuenta la existencia de un litigio previo incoado en contra de los aquí terceros interesados, pues además, tal efecto de **no vinculación** define el alcance de este tipo de propuestas, en observancia a la organización institucional y procedimental de la selección de candidaturas del PAN, prerrogativa que le está reservada a los partidos políticos en términos del artículo 41 de la Constitución Federal como ya se adelantó en líneas precedentes. **3.8. Es fundado el motivo de agravio consistente en que la Comisión de Justicia fijó erróneamente la litis, ya que dejó de hacer pronunciamiento en cuanto a la inelegibilidad de la fórmula impugnada derivado del argumento de que percibieron emolumentos el día 15 de febrero de 2018, sin embargo, como se explica en el apartado siguiente de esta resolución, dicho motivo de disenso analizado en libertad de jurisdicción por este Tribunal deviene insuficiente para colmar la pretensión del inconforme en el sentido de declarar la inelegibilidad de la fórmula de los terceros interesados para ser candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.**

En efecto, es fundado el agravio relativo a que la resolución recurrida se estableció erróneamente la litis, ya que en ésta se estableció, abordó y agotó el

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57, de rubro y texto: “RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.

¹⁷ Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SM-JDC-281/2018 en sesión de fecha 28 veintiocho de abril de 2018.

tema de debate únicamente desde la perspectiva del incumpliendo de la normatividad partidaria específicamente de separarse de sus cargos con la oportunidad que el **artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas** establece, pero dejo de observar que independientemente de lo anterior, el accionante Oscar Eduardo García Nava, también debatió en la demanda de origen que los terceros interesados percibieron emolumentos el día 15 de febrero de 2018, y que al tener acceso de manera indebida a recursos públicos, cuando debían separarse de sus cargos de manera plena, tal situación con lleva a la inelegibilidad de la fórmula impugnada para ser candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que revoque la resolución combatida y en plenitud de jurisdicción analice dicho motivo de inconformidad.

En la demanda primigenia¹⁹ del actor se desprende que argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

“HECHOS

[...]

7. Por lo que, para el caso de que los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA COMO PROPIETARIO Y MAXIMINO JASSO PADRON COMO SUPLENTE hubieran pedido LICENCIA PARA SEPARARSE DE LOS CARGOS con independencia de la fecha de su separación, **si los mismos recibieron emolumentos en LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO resultan INELEGIBLES**, resultando aplicables al caso los siguientes criterios jurídicos:

(1) Tesis XXIV/2004 SALA SUPERIOR ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PUBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SIMILARES).

(2) Tesis LVIII/2002 SALA SUPERIOR. ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.”

“[...]

AGRAVIOS
UNICO.

“[...]

En estas condiciones, la propuesta y votación por parte de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal de la candidatura impugnada y previamente aprobada por la Secretaría General de la Comisión Organizadora Electoral, por cuanto hace a los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRON, debe DECLARARSE NULA DE PLENO DERECHO por las condiciones de ilegitimidad, esencialmente por dos razones:”

“[...]

2) **Suponiendo que hubieran pedido licencia con la debida oportunidad**, se presume que dichas autoridades partidarias recibieron PAGO DE NOMINA EN FEBRERO DEL AÑO EN CURSO como emolumentos, lo que deja sin EFECTOS LA LICENCIA SOLICITADA en términos de los criterios jurídicos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”

“[...]

“Bajo ese contexto, se puede afirmar con mediana claridad que, si la convocatoria para la participación como diputados locales por la vía plurinominal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, fue expedida en el mes de febrero de 2018, ningún funcionario partidista de los mencionados en el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular pudo recibir pago por concepto de sus labores partidista en el mencionado mes de febrero, pues estaría violentando las condiciones de igualdad y equidad que el mencionado numeral partidista norma y preserva.”

*Por su parte la Comisión de Justicia al momento de resolver el asunto que le fue puesto a su consideración en los autos del expediente con clave CJ/JIN/134/2018 de fecha 25 veinticinco de marzo, no se ocupó de responder dicho motivo de dolencia, pues como ya se dijo la responsable únicamente planteo la materia del debate desde el enfoque del incumpliendo de la normatividad partidaria específicamente de separarse de sus cargos con la oportunidad que el **artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas***

¹⁹ Cfr. Con el escrito de interposición del Juicio Ciudadano que nos ocupa de fecha 5 de marzo de 2018 recibido en la misma fecha en este Tribunal local a las 21:18 horas, localizable a fojas de la 14 a la 16 de los autos del expediente TESLP/JDC/07/2018.

dejando, sin responder al argumento que también le fue formulado por el quejo y que se transcribió en líneas precedentes.

De allí que le **asista la razón** al promovente, pues del análisis del artículo 17, de la Constitución Federal, se desprende que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes, conocida como garantía de impartición de justicia completa e imparcial.²⁰ Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, pero tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda de tal forma que se resuelvan sobre todos y cada uno de los puntos de litigio que hubieran sido materia del debate.²¹

De manera que cuando la autoridad responsable dicta un fallo sin resolver sobre algún punto en litigio, su proceder resulta contrario al mencionado principio, pues al omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, tal circunstancia permite hablar de una sentencia propiamente incompleta y carente de exhaustividad.

En ese orden de ideas, es que se estima procedente en plenitud de jurisdicción entrar al estudio de la controversia planteada por el accionante en su demanda primigenia, como se realiza en el siguiente apartado de esta sentencia.

3.9 Resulta impráctico como lo solicita el accionante revocar la sentencia dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/134/2018 de fecha 25 veinticinco de marzo, porque los agravios cuyo estudió omitió la Comisión de Justicia en dicha resolución, analizados en plenitud de jurisdicción resultan infundados por insuficientes.

Como se viene diciendo, en esencia el quejoso se inconforma con la procedencia de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista Estatal de diputados por el principio de representación proporcional de los aquí terceros interesados, sobre la base de que resultan inelegibles, pues señala que, aun suponiendo que hubieran pedido licencia con la debida oportunidad, recibieron pago de nómina **en la primera quincena de febrero del año en curso** como emolumentos, lo que deja sin efectos la licencia solicitada en términos de los criterios jurídicos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro siguiente: **ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PUBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SIMILARES)** así como **ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**

Adema agrega que dicha ilegibilidad se materializa, ya que si la convocatoria para la participación como diputados locales por la vía plurinominal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, fue expedida en el mes de febrero de 2018, ningún funcionario partidista de los mencionados en el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular pudo recibir pago por concepto de sus labores partidista en el mencionado mes de

²⁰ Sirve de apoyo la tesis con número de registro 172517, de rubro: **GARANTIA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Véase la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en las páginas 346 y 347 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. También puede consultarse en Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial dela Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como la jurisprudencia 43/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se localiza en las páginas 536 y 537 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**. También puede consultarse en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

febrero, pues estaría violentando las condiciones de igualdad y equidad que el mencionado numeral partidista norma y preserva.

Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis primigenia planteada por el recurrente, es preciso analizar las probanzas aportadas por las partes y las que para mejor proveer fueron requeridas por este Tribunal, para asignarles el valor correspondiente.

En cuanto a las ofertadas por el recurrente, tenemos:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRIMERA.** Consistente en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el mes de febrero del presente año tanto de la Comité Estatal como la de la Comisión Permanente Estatal como del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, con respectivas convocatorias y listas de asistencia, de entrada y de salida.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SEGUNDA.** Consistente en el informe con certificación de la Institución de Banca Múltiple Denominada Banco Mercantil del Norte, S.A (Banorte) y/o Banco Mercantil S.A Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte) de los Pagos Realizados a partir del 15 de Febrero de 2018 a la fecha, por la persona moral denominada PARTIDO ACCION NACIONAL, con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103 hacia los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA con clave 0216 y MAXIMINO JASSO PADRÓN con clave 0168.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES TERCERA.** Consistente en copia certificada de la institución de banca múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A (Banorte) y/o Banco Mercantil S.A Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte) de los números de cuenta registrados en dicha institución por la cual perciben nomina los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA con calve 0216 y MAXIMINO JASSO PADRÓN con clave 0168 asimismo los estados de cuenta de enero, febrero y marzo de 2018 de dichas personas físicas. Así como los movimientos ahí registrados y quien otros: los depósitos o transferencias en los meses de enero. febrero y marzo de 2018.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUINTA.** Consistente en todo actuado dentro del expediente TELSP-JDC-07/2018.
- 5. INSTRUMENTA DE ACTUACIONES SEXTA.** Consistente en copia certificada de las versiones taquigráficas, estenográficas, o audiograficas de la sesión donde se eligió como candidato a diputado tanto de la Comité Estatal como de la de la Comisión Permanente Estatal como del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, con respectivas convocatorias y listas de asistencia, de entrada y de salida.

Por lo que se refiere al medio de prueba identificado con los números 1., 4., y 5., fueron perfeccionadas solicitándose a los órganos partidarios en cuyos archivos se encontraban las remitieran a este Tribunal, así tenemos que en cuanto a la primera mediante acuerdo de fecha 14 de abril, se mandó agregar a los autos las copias certificadas por parte el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, de las documentales que integran la prueba de mérito. En cuanto a la probanza número 4., mediante interlocutoria de fecha 18 de abril, dictada en el recurso de reconsideración interpuesto en contra del auto de fecha 13 de abril, se admitió dicho medio de prueba. Por lo que hace al medio de prueba relativo al número 5. de las admitidas, mediante el mismo acuerdo de 14 de abril se tuvo a la autoridad requerida por haciendo la manifestación que únicamente cuentan con actas por escrito de las sesiones respectiva mismas que se mandaron agregar a los autos.

A dichas documentales y actuaciones jurisdiccionales se les concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, b) y c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de documentales publicas consistentes en documentos originales, así como certificaciones expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, sin que se advierta prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a los medios de prueba a que se refieren los numerales 2. y 3., fueron perfeccionadas solicitándole a la Institución de crédito denominada Banorte, S.A. de C.V. en cuyos archivos se encontraba la información relativa, para efecto de que la remitieran a este Tribunal, así tenemos que, mediante acuerdo de 3 de mayo, se mandó agregar a los autos las documentales que integran la prueba de mérito.

Dichos medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, d) tercer párrafo y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que, si bien es cierto se trata de documentales privadas relativas a los informes respecto a los estados de cuenta de enero, febrero y marzo de 2018, así como el registro de los movimientos realizados en dicho periodo por

los terceros interesados, también lo es que al haber sido emitidas por una Institución de Crédito, ajena y sin interés en la litis, genera convicción sobre la veracidad de los hechos allí afirmados.

En cuanto a los medios de prueba del tercero interesado Rubén Guajardo Barrera, tenemos que éste ofertó y le fueron admitidos los siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PRIMERA.** Consistente en el estado de cuenta de saldos y movimientos relativos a la cuenta de nómina, expedida por la institución bancaria denominada BANORTE;
- 2. DOCUMENTAL SEGUNDA.** Que consiste en el informe que rinde la C. ELIA KORINA TORO REYNA, Controladora Interna del Comité y que se concentra con el informe bancario.

Dichos medios de prueba a los que también se les concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, d) tercer párrafo y 42 de la Ley de Justicia Electoral, porque dichos documentos aun cuando se trata de documentales privadas, son coincidentes con las diversas pruebas ofertadas por el accionante relativas a los informes respecto a los estados de cuenta de enero, febrero y marzo de 2018, así como el registro de los movimientos realizados en dicho periodo por los terceros interesados, sin que se advierta prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, este tribunal para mejor proveer requirió mediante auto de fecha 18 dieciocho de abril, a la Responsable Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, por los siguientes documentos:

- a) Copia debidamente certificada de la convocatoria mediante la cual se convoca a la militancia y ciudadanía en general a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de Diputados Locales de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí para el proceso 2017-2018.
- b) Copia debidamente certificada de la resolución por medio de la cual se determinó la procedencia de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista Estatal de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí para el proceso 2017-2018.
- c) Copia debidamente certificada del acta en la que conste la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la que de manera clara y legible se aprecien las firmas autógrafas de los integrantes de la referida Comisión que aprueban las propuestas de precandidatos a las posiciones 1 y 2 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí para el proceso 2017-2018.

Todo ello con la respectiva convocatoria, así como las listas de entrada y salida de la referida sesión.

Requerimiento que mediante proveído de fecha 27 de abril, se tuvo por cumplido mandándose agregar a los autos los documentos de mérito.

A los referidos documentos, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de documentales públicas consistentes en certificaciones expedidos por funcionarios electorales en dentro del ámbito de su competencia, sin que se advierta prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

La designación directa como método de selección. *Previo a abordar el asunto de mérito, es preciso establecer que el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo CPN/SG/37/2017, la Comisión Permanente Nacional aprobó la designación directa como método de selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y diputados locales,*

ambos por el principio de representación proporcional, en el Estado de San Luis Potosí.²²

Posteriormente y bajo **la designación directa como método de selección de candidatos**²³ el 27 veintisiete de febrero, fue emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal la convocatoria dirigida a la militancia y ciudadanía en general para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de representación proporcional, y se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal desde las 09:00 horas.²⁴

En la referida convocatoria en el lineamiento II párrafo segundo, se estableció una primera fase para que los aspirantes pudieran registrarse y participar en dicha convocatoria, que abarcó desde la publicación de la convocatoria hasta el día 28 de veinte ocho de febrero, de las 10:00 a las 14:00 y de las 17:00 a las 19:00 horas, mientras que en el lineamiento III se establece otra segunda fase para la designación por parte de la Comisión Permanente Estatal de los candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de representación proporcional.

Ahora bien, el proceso electoral interno 2017-2018 del PAN para la selección de candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de representación proporcional inició con la publicación de la Convocatoria referida en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal el día 27 de febrero y terminó con la resolución que se dictó en la instancia intrapartidaria por la Comisión de Justicia con fecha 25 de marzo en los autos del expediente CJ/JIN/134/2018. Por lo tanto, la obligación de los militantes que ejercían un cargo partidista de separarse de éste no se genera antes de esa publicación, sino hasta que esta separación sea exigible de acuerdo a los métodos de elección que se empleen en las diversas fases de la Convocatoria.²⁵

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la razón de la exigencia de separación de un cargo con determinado tiempo de anticipación como requisito de elegibilidad para un cargo de elección popular, es evitar que la ciudadanía que sea postulada, tengan la posibilidad de disponer de recursos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los electores o las autoridades electorales.²⁶

Lo anterior es así, pues las razones fundamentales del legislador local o partidista para establecer el requisito de separación de un cargo, obedecen a salvaguardar como bien jurídico la preservación del principio de equidad entre los contendientes en los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos para que se elija a los candidatos que postularán.

En el caso concreto, de los documentos que obran en autos relativos a la prueba identificada por el recurrente como Instrumental de actuaciones II y III²⁷, relacionada a los estados de cuenta de enero, febrero y marzo de 2018, así como el registro de los movimientos realizados en dicho periodo por los terceros

²² Así se desprende del Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018, identificado con la clave: CPN/SG/74/2018 localizable a fojas 111 a la 129 de los autos del expediente TESLP/JDC/17/2018.

²³ Dicho método de designación por ejercicio discrecional de órganos cupulares es contemplado por los artículos 102 numeral 1 inciso e), 5 incisos a) y b), de los estatutos del PAN, 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

²⁴ A fojas de la 127 a la 133 obra una copia fotostática certificada de dicha convocatoria por el Secretario General del Comité Directivo Estatal que remitió la Comisión Dictaminadora de Asuntos Internos de la Comisión Permanente Estatal como parte del informe circunstanciado, en copia certificada por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal en los autos del expediente TESLP/JDC/07/2018. Del mismo modo se puede consultar en el siguiente link: http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/02/convocatoria_diputacinlocal_rp_cpe.pdf, consultada el 25 de abril de 2018

²⁵ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el expediente SM-JDC-045/2016.

²⁶ Véase la jurisprudencia 14/2009 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 679-680 de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”**

²⁷ Identificables a fojas 581 a la 592 de los autos del expediente relativo al TESLP/JDC/17/2018.

interesados, remitidos por la Institución de crédito Banorte, S.A. de C.V., no se aprecia que se les hayan realizados depósitos por parte del emisor 27127 que el quejoso identifica como el PAN, posteriores al 15 de febrero, lo que se vincula con las diversas pruebas documentales primera y segunda ofertadas por el propio tercero Rubén Guajardo Barrera, consistentes en su estado de cuenta expedido por la misma Institución de crédito denominada Banorte, para el periodo comprendido del 01 primero de febrero al 28 veintiocho del mismo mes, así como con en el escrito de fecha 6 de abril de 2018 por parte de Elia Korina Toro Reyna, quien se ostenta como contralora interna del PAN²⁸ y quien afirma que: la transferencia de donde se realiza el pago de la nómina del PAN es la número: 0828538091, emisor: 27127 en la Institución bancaria Banorte; que el pago de nómina a Rubén Guajardo Barrera se realiza a su cuenta personal número 0430854596 de Banorte; que el 14 de febrero de 2018, se depositó en su cuenta de nómina la primer quincena de febrero de 2018 y prima vacacional; así como que no se pagó la segunda quincena de febrero ni primera de marzo de 2018, atendiendo a la licencia del cargo que presentó en fecha 15 de febrero.

En ese orden de ideas, aún y cuando con tales documentales se logra acreditar que los terceros Maximino Jasso Padrón y Rubén Guajardo Barrera recibieron sus emolumentos relativos a la primera quincena de febrero, debe decirse que tal extremo se considera válido, habida cuenta de que dicho pago resulta la contraprestación por la labor desempeñada en los cargos partidistas que ostentaban en el periodo comprendido del 1º al 15 del referido mes de febrero, es decir representan el pago de una quincena de trabajo ya realizado; pero además resulta intrascendente y, por tanto, deviene infundado por insuficiente tal supuesto para los fines que pretende el quejoso, pues resulta claro que los terceros no tenían la obligación de separarse de sus cargos sino hasta el 27 de febrero, por lo que enseguida se pasa a explicar:

En el presente caso, y aun sin tener obligación de hacerlo en ese momento, los terceros interesados se separaron de sus encargos partidistas a partir del 15 quince de febrero²⁹, pues en términos del artículo 58 numeral 4. del estatuto, así como la convocatoria respectiva deberían renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de su registro como precandidatos, es decir a más tardar el día 27 de febrero, de allí que resulte infundado el argumento planteado por el quejoso en el sentido de que los terceros interesados recibieron sus emolumentos de la primera quincena de febrero, a efecto de sostener que no se dio una separación absoluta de los cargos partidistas que ostentaron. De allí lo infundado del agravio analizado.

Asimismo, y por identidad de razón no cobran aplicación en este preciso asunto las tesis que cita el promovente bajo los rubros siguientes: **ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PUBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SIMILARES)** así como **ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**

De igual manera, con los elementos de prueba que obran en el sumario de ninguna manera se acredita que los terceros interesados, hubiese dispuesto ilícitamente de recursos materiales o humanos para favorecer alguna labor proselitista con los miembros del Comité Permanente Estatal, o bien que hayan ejercido presión en los integrantes de éste con el objeto de que votaran a su favor y fueran designados, para de esa forma violentar el principio de equidad en la contienda.

A mayor abundamiento, en el presente caso se debe recordar que nos encontramos en un proceso interno partidista en el que se aprobó **la designación directa como método de selección de candidatos**, y que atendiendo a dicho método de selección de que se trata no se afectó el principio

²⁸ Información localizable a fojas 56 y de la 60 a la 67 del expediente relativo al TESLP/JDC/17/2018.

²⁹ En el acta de sesión celebrada con fecha 15 de febrero del Comité Directivo Estatal, consta que fue solicitada y aprobada la licencia por tiempo indefinido del tercero interesado RUBEN GUAJARDO BARRERA, para separarse del cargo de Secretario General Adjunto, mientras que, en sesión de la misma fecha, pero del Comité Directivo Municipal de la misma forma fue aprobada licencia para separarse del cargo de Presidente de Maximino Jasso Padrón por tiempo indefinido, dichas licencias visibles a fojas 371 y 396 respectivamente de los autos del expediente TESLP/JDC/17/2018.

de equidad en la contienda, si se toma en cuenta que en la convocatoria no se estableció un periodo de precampañas a efecto de que cada una de las fórmulas registradas realizaran actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del PAN, pues se trató de una designación directa por las dos terceras partes de los miembros presentes del Comité Permanente Estatal en términos de lo dispuesto por el artículo 102 numeral 5. Inciso b) de los Estatutos, de lo que se desprende que este escenario es distinto al de la selección de candidaturas mediante el método de elección de votación por militantes en donde si establece un período de precampañas. De allí que el hecho de que se haya acreditado que los terceros recibieron el pago de sus emolumentos relativos a la primera quincena de marzo, teniendo la obligación de separarse de sus cargos partidarios hasta el 27 veintisiete de febrero, conlleva a lo infundado de su agravio por insuficiente.

4. Efectos del fallo. Los motivos de inconformidad formulados por el ciudadano **Oscar Eduardo García Nava** resultaron **INOPERANTES** de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo 3.6, **INFUNDADOS** de conformidad con el punto considerativo 3.7 y **FUNDADO** pero insuficiente para colmar las pretensiones del promovente de conformidad con lo establecido en el punto 3.8 del estudio de fondo de la presente sentencia.

De conformidad con lo establecido en el punto 3.8 del estudio de fondo de la presente sentencia, resulta procedente abordar en plenitud jurisdicción los motivos de agravio que planteo el quejoso en su demanda primigenia fecha 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, que dejó de analizar la **Comisión de Justicia** en el expediente con clave número **CJ/JIN/134/2018** de 25 de marzo de 2018.

En términos de lo señalado en los puntos considerativos 3.6 y 3.7 del estudio de fondo de la presente sentencia en los que, por un lado resultaron infundados e inoperantes los motivos de agravio planteados, y por otro, infundados por insuficientes en términos de lo establecido en el punto considerativo 3.9, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por la Comisión del Justicia, en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/134/2018 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2018.

5. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal al promovente **Oscar Eduardo García Nava**, así como a los terceros interesados **Rubén Guajardo Barrera** y **Maximino Jasso Padrón** en sus domicilios que tienen señalados en autos; asimismo notifíquese mediante oficio a las responsables **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** y **Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional**, adjuntándoles una copia certificada de la presente resolución.

6. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. El ciudadano **Oscar Eduardo García Nava**, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

Tercero. Los motivos de inconformidad formulados por el ciudadano **Oscar Eduardo García Nava** resultaron **INOPERANTES** de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo 3.6, **INFUNDADOS** de conformidad con el punto considerativo 3.7 y **FUNDADO** pero insuficiente para colmar las pretensiones del promovente de conformidad con lo establecido en el punto 3.8 del estudio de fondo de la presente sentencia.

De conformidad con lo establecido en el punto 3.8 del estudio de fondo de la presente sentencia, resulta procedente abordar en plenitud jurisdicción los motivos de agravio que planteo el quejoso en su demanda primigenia fecha 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, que dejó de analizar la **Comisión de Justicia** en el expediente con clave número **CJ/JIN/134/2018** de 25 de marzo de 2018.

Cuarto. En términos de lo señalado en los puntos considerativos 3.6 y 3.7 del estudio de fondo de la presente sentencia en los que, por un lado resultaron infundados e inoperantes los motivos de agravio planteados, y por otro, infundados por insuficientes en términos de lo establecido en el punto considerativo 3.9, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por la Comisión del Justicia, en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/134/2018 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2018.

Quinto. Notifíquese en los términos ordenados en el punto considerativo número 6. de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Magistrado Supernumerario Licenciado Román Saldaña Rivera, este último en sustitución por recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, siendo responsable del engrose la primera de los magistrados nombrados, quienes actúan con Subsecretario de Acuerdos en términos de la fracción I del artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.